EXP. N.° 01050-2014-PHC/TC
SANTA
LUDIDH ORELLANA RENGIFO
REPRESENTADO(A) POR RAÚL
AUGUSTO ARROYO GERÓNIMO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia púbica.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Augusto Arroyo Gerónimo contra la resolución de fojas 943, Tomo II, de fecha 2 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2013, don Raúl Augusto Arroyo Gerónimo interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Ludith Orellana Rengifo y la dirige contra el juez del Juzgado Mixto de Lurín, don Isaías Sánchez Ramos. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de legalidad y acusatorio. Solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución N.° 8, de fecha 12 de noviembre del 2012, en el extremo que abre instrucción contra la favorecida, y se emita un nuevo pronunciamiento.

El recurrente señala que con fecha 5 de junio del 2009, doña Dora Ovalle Díaz interpone denuncia verbal por la presunta usurpación de su terreno, a partir de la cual el fiscal formaliza denuncia y el juez demandado expide el auto de apertura de instrucción, Resolución N.° 8, de fecha 12 de noviembre del 2012, en el que se inicia proceso penal contra doña Ludith Orellana Rengifo y otros por los delitos contra el patrimonio, usurpación agravada, despojo, y secuestro agravado; dictándose mandato de comparecencia restringida (Expediente N.° 00028-2011-0-3003-JM-PE-01).

El accionante manifiesta que el auto de apertura de instrucción cuestionado no se encuentra debidamente motivado conforme lo exige el artículo 77.° del Código de Procedimientos Penales respecto de la participación de doña Ludith Orellana Rengifo en los delitos imputados puesto que no especifica el hecho que se imputa a la favorecida. Alega también que se ha vulnerado el principio de congruencia porque en la resolución

cuestionada se señala que la favorecida ingresó violentamente al supuesto terreno, pero después se indica que dio instrucciones para que encierren bruscamente a los guardianes del terreno, siendo que esta descripción de hechos no tiene relación con lo consignado en la denuncia fiscal, en la cual se señala que la usurpación fue realizada por personas desconocidas y tres agentes de seguridad, aunque se refiere a la favorecida como si hubiese estado presente en el momento de la supuesta usurpación.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, al contestar la demanda, señala que el auto de apertura de instrucción puede ser objeto de contradicción a través de los medios de defensa que establece el Código y que ello debe realizarse intraproceso porque la justicia constitucional no constituye una suprainstancia ni puede atribuirse facultades propias de la justicia ordinaria.

El juez demandado manifiesta que el auto cuestionado se expidió porque luego de realizar un análisis de los recaudos del atestado policial y de lo expuesto en la denuncia fiscal se apreció la existencia de indicios suficientes que vinculan a la favorecida con el delito imputado, por lo que el auto ha sido dictado conforme a ley y respetando el principio acusatorio.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chimbote, con fecha 24 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que no existe congruencia entre lo expresado por el fiscal y el juez sobre la presencia de la favorecida en el lugar de los hechos. Asimismo, estima que el auto cuestionado no se encuentra debidamente motivado pues existe indeterminación del hecho acusatorio imputado y omisión de los medios probatorios de cargo respecto de la presunta coautoría de la favorecida; en consecuencia, declara nulo el auto de apertura de instrucción e insubsistente la denuncia fiscal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Santa revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que la descripción fáctica efectuada en el auto de apertura de instrucción sí condice con lo referido en la denuncia fiscal.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda. También se señala que con fecha 14 de agosto de 2013, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, se dejó sin efecto el auto de apertura de instrucción, Resolución N.° 8, de fecha 12 de noviembre de 2012, en el extremo referido a la favorecida. También se señala que el 16 de setiembre de 2013, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lurín resuelve no haber mérito para formalizar denuncia penal en contra de doña Ludith Orellana Rengifo por los delitos de usurpación y secuestro

agravado, y solicita el archivo definitivo de los actuados en el extremo concerniente a la favorecida. En atención a ello se remite el expediente al órgano jurisdiccional, el cual lo envía nuevamente al Ministerio Público para que emita un nuevo dictamen por considerar que no se tomaron en cuenta los escritos presentados por las partes involucradas en la decisión de archivo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El petitorio de la demanda es que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución N.° 8, de fecha 12 de noviembre de 2012, en el extremo que inicia proceso penal contra doña Ludith Orellana Rengifo por los delitos contra el patrimonio, usurpación agravada, despojo, y secuestro agravado (expediente N.° 00028-2011-0-3003-JM-PE-01) y que, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de legalidad y acusatorio.

2. Cuestiona que a) en el auto de apertura de instrucción los hechos imputados no se condicen con los hechos considerados en la denuncia fiscal, lo que resultaría violatorio del principio acusatorio; y b) que el auto de apertura de instrucción no ha descrito adecuadamente los hechos que son materia de imputación, lo que resultaría violatorio del derecho a la debida motivación. En tal sentido, la pretensión será evaluada sobre la base de los derechos a la debida motivación de las resoluciones y del principio acusatorio.

Consideraciones preliminares

3. El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, con fecha 24 de mayo de 2013, declaró fundada demanda y, por consiguiente, nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución N.° 8, de fecha 12 de noviembre de 2012, e insubsistente la denuncia fiscal.

4. Con fecha 15 de enero del 2014, al presentar el recurso de agravio constitucional, el recurrente señala que con fecha 14 de agosto del 2013, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia se dejó sin efecto el auto de apertura de instrucción, Resolución N.° 8, de fecha 12 de noviembre de 2012, en el extremo referido a la favorecida; y que, con fecha 16 de setiembre de 2013, la

Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lurín resuelve no haber mérito para formalizar denuncia penal en contra de doña Ludith Orellana Rengifo por los delitos de usurpación y secuestro agravado, solicitando el archivo definitivo de los actuados en el extremo referido a la favorecida. El órgano jurisdiccional remite nuevamente el expediente al Ministerio Público para que emita un nuevo dictamen por considerar que no se tomaron en cuenta los escritos presentados por las partes involucradas en la decisión de archivo (fojas 1025-1026, Tomo II). Sin embargo, esta situación no determina la sustracción de la materia, puesto que la nulidad del auto de apertura de instrucción e insubsistencia de la denuncia fiscal se dio en mérito a lo resuelto por el juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chimbote, en el presente proceso constitucional, lo que ha sido materia de apelación y posterior recurso de agravio constitucional.

Sobre la pretendida afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139.°, inciso 5, de la Constitución)

5. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

6. El Tribunal Constitucional ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45.° y 138.° de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada de acuerdo con el artículo 77.° del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

7. Debe tenerse presente que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta si existe una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.

8. Este Tribunal considera que el auto de apertura de instrucción, Resolución N.° 8, de fecha 12 de noviembre de 2012 (fojas 770, Tomo II), se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución Política del Perú como el artículo 77.° del Código de Procedimientos Penales. En efecto, del auto de apertura de instrucción a fojas "se imputa a los denunciados (..) Ludith Orellana Rengifo(...) haber ingresado violentamente la terreno de cinco hectáreas aproximadamente (...) despojando de su posesión mediata a los agraviados Dora Ovalle y su esposo Franklin Garay Kuga (...) asimismo, a fin de conseguir su objetivo habrían procedido a encerrar violentamente a los guardianes del terreno (...) dentro de las instalaciones del terreno sub materia...".

9. De lo expuesto, se aprecia que la resolución materia de cuestionamiento contiene una descripción clara sobre los hechos que ameritaron la apertura de instrucción por los delitos de secuestro y usurpación, por lo que se advierte que no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

10. Además, debe tomarse en cuenta que la finalidad del auto de apertura de instrucción es dar inicio al proceso penal, por lo que no puede reclamarse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos que sí es exigible en una sentencia, que es el acto procesal en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse realizado una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas presentadas por las partes.

Sobre la pretendida violación del principio acusatorio

11. La parte demandante alega que el concesorio de la apelación y posterior anulación de la resolución que dispuso el sobreseimiento de la causa vulnera el principio acusatorio. Como ya lo ha referido este Tribunal Constitucional, la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (STC 2005-2006-HC/TC). Conforme a lo expuesto, de conformidad con el segundo aspecto del principio acusatorio, sería indebido que se inicie el proceso penal por hechos distintos de

los que fueron materia de denuncia fiscal.

12. En el presente caso, la denuncia fiscal (a fojas 488, tomo II) señala que el hecho imputado consiste en haber despojado de forma violenta la posesión que ostentaban de forma mediata Dora Ovalle Díaz y Franklin Garay Ku, y el haber dado instrucciones para que encerraran a los guardianes del predio. Este mismo hecho se repite en el auto de apertura de instrucción. En efecto, conforme se aprecia del auto de apertura de instrucción (fojas 770, Tomo II) "se imputa a los denunciados (...) Ludith Orellana Rengifo (...) haber ingresado violentamente al terreno de cinco hectáreas aproximadamente (...) despojando de su posesión mediata a los agraviados Dora Ovalle y su esposo Franklin Garay Kuga (...) asimismo, a fin de conseguir su objetivo habrían procedido a encerrar violentamente a los guardianes del terreno (...) dentro de las instalaciones del terreno sub materia...".

13. En este sentido no se advierte que se haya abierto proceso contra la favorecida por hechos distintos a los que fueron materia de denuncia fiscal, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.
URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL